LEY N° 6351

PARANÁ, 3 de Abril de 1979

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 20.181/79 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y la autorización otorgada por el Artículo 1º, Inciso 1º, Apartado 1.1. de la INSTRUCCIÓN Nº 1/77, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la JUNTA MILITAR;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I – DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL.

ARTÍCULO 1º - Se consideran Obras Públicas y se someterán a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos; obras en general que realice la Provincia, por intermedio de sus Reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.-

ARTICULO 2º - La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: Máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construye hasta su habilitación integral, quedan incluidas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta Ley. Quedan excluidas en cambio la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración Provincial, y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos y planteles, aunque los elementos de que se trate se utilicen posteriormente en la construcción de Obras Públicas.-

ARTICULO 3º - Cuando esta Ley menciona a la Administración, debe entenderse por tal a la persona u órgano comitente de la obra.-

ARTÍCULO 4º - Cuando las obras deben efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Las inversiones que demanden la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras públicas se apropiaran al crédito presupuestario destinado a bienes de capital preexistentes.-

ARTÍCULO 5º - Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá supletoriamente a la Ley de Contabilidad, los principios generales del derecho administrativo y a las normas del derecho común.-

CAPITULO II - DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN.

ARTICULO 6º - Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.-

ARTICULO 7º - Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los Pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

ARTICULO 8º - Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito presupuestario, acorde con el monto que se prevea ejecutar anualmente, excepto ante circunstancias o acontecimientos imprevisibles que hagan indispensable la ejecución de reparaciones o construcciones nuevas, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.-

Los presupuestos oficiales incluirán hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) para ampliaciones, modificaciones e imprevistos.-

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, siempre que el mismo no supere el marco de las posibilidades económicas financieras de la Provincia a juicio del área Ministerial de competencia.-

CAPITULO III - DE LOS SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.-

ARTICULO 9º - La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación.

b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia.

c) Por combinación de los anteriores.

ARTICULO 10º - La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante;

a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1) Por unidad de medida;

2) Por ajuste alzado;

3) Por coste costas;

4) Por administración delegada;

5) Por combinación de estos sistemas entre sí;

6) Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer;

b) Concesión de Obras Públicas.

ARTÍCULO 11º - La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores.

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

ARTICULO 12º - Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse mediante licitación privada, concurso de precios o contratación directa, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción:

a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto.

El importe de estos trabajos no podrá exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del monto contratado.

c) Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

e) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con Sociedades Cooperativas, Consorcios Vecinales o cualquier entidad de bien público constituida conforme a disposiciones legales vigentes, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.

i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

¡) Por las causales especificadas en el Artículo 26º - Inciso 3º - Apartado g) de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 13º - La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación será condición esencial para considerar las ofertas. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del importe del presupuesto oficial.

ARTICULO 14º - Cuando razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.

ARTICULO 15º - El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley.

CAPITULO IV - DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO.

ARTÍCULO 16º - Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

ARTICULO 17º - La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación, si se la considera conveniente.-

ARTICULO 18º - En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de precios entre los oferentes en paridad de condiciones.-

ARTICULO 19º - La Administración podrá rechazar todas las propuestas mediante decisión suficientemente fundada, sin que ello cree derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de aquella.-

ARTICULO 20º - Si antes de resolver la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, ésta fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá el depósito de garantía en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad da recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente, en los términos del Artículo 17º.-

ARTICULO 21º - La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto a contratar, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación. La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarle por un plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos.-

Exceptuase de la constitución de la garantía contractual del CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del contrato, a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.-

ARTICULO 22º - Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el penúltimo párrafo del Artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los: gastos que fueran consecuencia directa o inmediata de la preparación y presentación de la oferta y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin

formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder del importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

ARTÍCULO 23º - El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

ARTICULO 24º - Cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el pliego respectivo, el proponente, adjudicatario o contratista, deberá presentar el Plan de Trabajos, Gráficos de Certificación y detalle del equipo a utilizar.

El plazo total de la obra debe cumplirse en las condiciones establecidas en la documentación contractual.

CAPÍTULO V - DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

ARTÍCULO 25º - La realización de los trabajos y/o provisiones deben efectuarse con estricta sujeción al contrato.

ARTICULO 26º - El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso de que los trabajos a

ejecutar difieran ostensiblemente con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto, o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, dará derecho a éste a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

ARTÍCULO 27º - La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo. El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los Pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

ARTICULO 28º - La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones está a cargo de la Administración y debe ser encomendada a profesionales universitarios o e personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad debe ser equivalente a las del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma por causa justificada, resolviendo la administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual sin que la administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 84° de la presente Ley.

ARTICULO 29º - El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales, previsionales, impositivas, seguro contra accidentes de trabajo y F.O.N.A.V.I., pudiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

ARTICULO 30º - Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los pliegos de condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de

las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto, o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de la obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

ARTICULO 31º - Cuando las multas alcancen el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto básico del contrato, la Administración podrá rescindir el contrato o convenir con el contratista las condiciones de la prosecución de las obras. La circunstancia de que la administración opte por la continuidad de la obra no enerva los demás derechos que esta Ley acuerda. Cuando existen pedidos de prórroga del plazo contractual, las multas solo podrán aplicarse después que hubiere recaído resolución al respecto.

ARTICULO 32º - El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

ARTÍCULO 33º - La Administración puede, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

ARTÍCULO 34º - Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

ARTICULO 35º - El Organismo que confecciona ó aprueba el proyecto es responsable del mismo y de los estudios que han servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 36º - El importe de los derechos por el uso de elementos materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliego de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

ARTICULO 37º - Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiese ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

ARTICULO 38º - Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo

de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extra contractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

ARTICULO 39º - El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías ó perjuicios de materiales de consumo, de aplicación, de equipos ó de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por daños, previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del Poder Público u originados en caso fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratar de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obren en su poder, dentro del plazo establecido en el Artículo 32.

Dentro del término que le fije la Administración, deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

ARTICULO 40º - La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el Artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentado el detalle y prueba de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

ARTICULO 41º - Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse.

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren funda mentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

ARTICULO 42º - Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra imputables o causadas por la Administración.

ARTICULO 43º - No puede el contratista efectuar subcontratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 44º - La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada.

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiese retenido al cedente.

CAPITULO VI - ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 45º - Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada que no excedan en conjunto del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto básico

contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el Artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrá precios nuevos.

ARTÍCULO 46º - Las alteraciones a que se refiere el Artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogia de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítems, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca de análisis de precios.

2) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que corresponda, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

ARTICULO 47º - El derecho acordado en los incisos a) y b) del Artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

ARTÍCULO 48º - En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Artículo 45º se calculará sobre las cantidades de obra contratadas.

ARTICULO 49º - La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

ARTICULO 50º - Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías correspondientes.

CAPITULO VII — DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO

ARTICULO 51º - Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

ARTICULO 52º - A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57°.

ARTICULO 53º - Del importe de cada certificado, excepto de los de acopios e intereses, se deducirá el CINCO POR CIENTO (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparos. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación.

En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de DIEZ (10) días corridos, balo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

ARTICULO 54º - Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente.

De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los SETENTA Y CINCO (75) días corridos contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

ARTICULO 55º - Los certificados de pago sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

ARTICULO 56º - Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de precios. Si el contratista dejase de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de los cerificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulase al tomar conocimiento de ello. En este supuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52°.

ARTICULO 57º - El pago de los certificados, con excepción del de la liquidación final a que se refiere el Artículo 54° y el de variaciones de costos correspondiente al mismo, se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.

Para el certificado de liquidación final y el de variaciones de costos correspondiente al plazo que fija el párrafo anterior se comenzará a contar a partir de la fecha de la firma por el contratista de los citados certificados.

Vencidos dichos plazos la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses o se actualizará la suma adeudada con sus correspondientes intereses, en un todo de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación. El derecho del contratista a percibir intereses o a la actualización de la deuda, según corresponda, no está sujeto a la formulación de reserva alguna.

Los intereses o la actualización de la deuda, según lo determine la reglamentación, serán liquidados y abonados al contratista dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente. Si la demore en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de los intereses o la actualización, que fijan los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 58º - Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo lo plazos y modalidades para el pago de los certificados.

ARTICULO 59º - El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda nacional.

ARTICULO 60º - Las liquidaciones de las variaciones de precios se efectuarán por los períodos que establezca la Reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos. Los errores de cómputo que pudieran producirse, se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación mensual de las variaciones de precios correspondientes a los trabajos certificados se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del último certificado definitivo.

Los saldos que resulten de las diferencias entre las liquidaciones de las variaciones de precios definitivas y las aproximadas tendrán los mismos plazos de pago que los certificados ordinarios de obras o acopio y provisorios de variaciones de costos.

ARTICULO 61º - Cuando la mora en los pagos de la Administración lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, este tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

ARTICULO 62º - Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y sólo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparos, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

CAPITULO VIII — DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTICULO 63º - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada por el contratista la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

ARTICULO 64º - Si al procederse a la inspección previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cuál, si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalle que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

ARTICULO 65º - La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. .El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificadas; la Administración intimará al contratista para que un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido, el cuál y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

ARTICULO 66º - Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de los certificados.

ARTICULO 67º - Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

ARTÍCULO 68º - Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

ARTICULO 69º - Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 63°, sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

ARTICULO 70º - Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

CAPITULO IX – DE LA RESCISIÓN Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 71º - En caso de quiebra, concurso preventivo, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de TREINTA (30 días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su

caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

ARTICULO 72º - En los casos previstos en el Artículo 71° los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre;

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos;

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiere sido contratada y que la administración quisiera adquirir;

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración, quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso;

e) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle;

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra;

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente;

Las liquidaciones deberán terminarse en el plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha de la rescisión. El vencimiento de este plazo determinará la mora de la Administración, los créditos devengarán los intereses y/o actualización previstos para el supuesto de falta de pago de certificados.

ARTICULO 73º - La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

b) Cuando el contratista sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración, a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco dio comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite;

c) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo. Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto;

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración;

e) Cuando el contratista infrinja las Leyes del Trabajo, Impositivas o cualquier otra de orden público;

f) Cuando el total de las multas aplicadas alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto contractual;

g) Cuando se dé el caso previsto en los Artículos 30º y 53º;

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de OCHO (8) días en más de TRES (3) ocasiones o por un período mayor de un mes.

ARTICULO 74º - En los casos previstos en el Artículo 73º los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de ésta por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizase dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la recepción provisional.

c) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso;

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios, al precio de costo, que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

h) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley, el contratista que incurra en dolo o grave o reiterada negligencia perderá el depósito de garantía y será eliminado o suspendido del Registro por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año.

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto del depósito de garantía, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

ARTICULO 75º - El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda.

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual contempladas en el Capítulo VI, excedan de las condiciones y porcentajes obligatorios en él establecidos.

c) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de TRES (3) meses la ejecución de la obra.

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante más de CUATRO (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual original, por mas de

TRES (3) meses después del término señalado en el Articulo correspondiente, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses y/o actualización establecidos en el Artículo 57º.

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriesen a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzaran a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de TREINTA (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por su culpa, la que deberá pronunciarse dentro del término de TREINTA (30) días corridos, a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare, el contratista la intimará para que se expida en un plazo de DIEZ (10) días corridos, y de no hacerlo se entenderá automáticamente rescindido el contrato.

ARTICULO 76° — En los casos previstos en el Artículo 75º los efectos serán los siguientes:

a) Recepción Provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

ARTÍCULO 77º - Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

ARTICULO 78º - Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 71°, 73º, 75° y 77º o cuando concurrieran las causales de unos y otros, podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencia que se mencionan en los Artículos 72º, 74º y 76º.

CAPITULO X — DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIO.

ARTICULO 79º - La Administración tendrá a su cargo o beneficio las variaciones de costo neto que se produzcan en más o en menos, respecto a los siguientes conceptos: mano de obra y sus cargas sociales, materiales de uso y consumo, amortización de equipos, reparaciones y

repuestos, combustibles y lubricantes, energía, transporte de materiales y equipos y todo otro elemento significativo integrante del costo neto de las obras.

Cuando las obras, acopios correspondientes a éstas o provisiones, deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda los CIENTO VEINTE (120) días corridos de licitados, podrá reconocerse solamente, si así se estableciera en el pliego, las variaciones de costo neto de mano de obra, de los combustibles y de la energía y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación.

Podrá contratarse en la condición de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas en moneda extranjera.

ARTICULO 80º - A las variaciones del costo neto, enumeradas en el Artículo anterior, se le adicionará el porcentaje que haya fijado el contratista en sus análisis de precios en concepto de "gastos generales" y al importe resultante se le adicionará el DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de "beneficios", porcentaje éste que será invariable y que también deberá haber considerado el contratista en sus análisis de precios. Los Pliegos de Condiciones establecerán el procedimiento para considerar la variación de los importes correspondientes a "gastos financieros' e "impuesto al valor agregado" que haya considerado el contratista en sus análisis.

ARTICULO 81º - No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

ARTICULO 82º - Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo, con una tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos

ARTICULO 83º - A las variaciones de costo calculadas se le descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparos y a la garantía contractual.

Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra, con los mismos plazos, intereses moratorios o actualización establecidos en los Artículos 57º y 60º.-

CAPITULO XI — DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 84º - La reglamentación de esta Ley, o en su defecto el pliego de condiciones, deben establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.

ARTICULO 85º - Derogase la Ley Nº 4846 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 86º - La presente Ley entrará a regir a partir de la publicación del respectivo Decreto Reglamentario, pero los actos cumplidos como consecuencia de contratos celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior continuarán sometidos a ellas, salvo que, por razones de equidad e igualdad de trato, con acuerdo formal entre las partes la Administración resuelva aplicar la nueva normatividad.

ARTICULO 87º - La presente Ley, será refrendada por todos los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, en ACUERDO GENERAL.

ARTICULO 88º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE

Carlos Alfredo Amézaga

Luis Clemente Caro

Ecio E. Bertellottj

Subsecretaría de Gobierno, 3 de Abril de 1979.

Registrada en el día de la fecha, bajo el número 6351.— CONSTE.— Mario Augusto Giachello, Mayor (R.E.), Subsecretario de Gobierno, Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

DECRETO Nº 958 SO. y SP.

Aprobando la Reglamentación de la Ley de Obras Públicas N° 6351

PARANÁ, 5 de Abril de 1979

VISTO

Que con fecha 3 de Abril de 1979 se sancionó la nueva Ley de Obras Públicas N° 6351; y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 86° la misma establece que "....entrará regir a partir de la publicación del respectivo Decreto Reglamentario…";

Que por lo tanto se hace indispensable y es de urgencia el dictado del mismo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1° - Apruébase en todas sus partes la adjunta Reglamentación de la Ley de Obras Públicas Nº 6351, la que su vez pasa a formar parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º - El presente Decreto será refrendado por todos los señores MINISTROS en ACUERDO GENERAL.

ARTICULO 3° — Regístrese. comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE

Luis Clemente Caro

Canos Alfredo Amézaga

Ecio Estanislao Bertellotti

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 1 — DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTICULO 1º - Sin reglamentación.

ARTICULO 2° - Sin reglamentación.

ARTICULO 3º- Las diversas denominaciones contenidas en la Ley, la presente Reglamentación y la Documentación de Obra en general, se entenderán en la siguiente forma:

Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica, que formule oferta ante un llamado de la Administración, a los efectos previstos en la Ley.

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se le notifica de ello fehacientemente.

Contratista - Contratista Principal - Contratista determinado por la Administración: El adjudicatario que haya suscripto el contrato respectivo y a partir del momento en que éste adquiere validez legal.

Inspección: El agente o representante de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia directa de la obra pública.

Representante Técnico: El representante del contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.

Dirección: La Autoridad de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento de las bases de la licitación y compromisos contractuales.

Subcontratistas: Toda persona, física o jurídica, cuya contratación haya sido determinada por el contratista, bajo su exclusiva responsabilidad y autorizada por la Administración.

ARTICULO 4º - Cuando la obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público, con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella esté constituida conforme a las disposiciones legales vigentes y que la obra y el inmueble pasan a ser de propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad.

Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea el celebrado con el contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término que se le fije.

En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes constituidos conforme a as disposiciones legales vigentes, las condiciones serán establecidas en el convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art. 4º de la Ley, el comitente podrá ejecutar las obras cuando se dan los supuestos de reconocida urgencia o necesidad o cuando exista la posibilidad de consolidación del dominio en la persona comitente, o cuando la naturaleza de la obra no justifique la adquisición de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras por entidades de bien público que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.

ARTICULO 5º - Sin reglamentación.

CAPITULO II — DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ARTICULO 6º - **Apartado 1):** Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa, de una obra pública, deberán estar aprobados por el comitente, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Planos de obras: Serán los generales y de detalle necesarios para ilustrar debidamente sobre la obra a ejecutar y su ubicación.

b) Pliego de Bases y Condiciones: 1) Bases y condiciones particulares, que serán redactadas por la administración de acuerdo con las obras a ejecutar

II) Especificaciones técnicas Particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) Presupuesto: Se preparará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructura e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; la suma de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra.

d) Memoria descriptiva: Se describirá la obra con mención de los estudios realizados, su emplazamiento, y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico económico correspondiente a su explotación, cuando el mismo constituya de juicio que deban tener en cuenta los proponentes.

Apartado 2): Los casos de excepción a que se refiere el artículo 6º de la Ley, serán los determinados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten seriamente la seguridad, salud pública o la economía de la Provincia, creando reconocida urgencia en ejecutar la obra.

En estos casos se procederá a la iniciación de la Obra mediante adjudicación, contratación o por administración, sobre la base de un anteproyecto y presupuesto globales provisorios, debiéndose elaborar y aprobar los definitivos dentro del plazo que fije la Administración.

ARTICULO 7° - EL PODER EJECUTIVO y las Reparticiones Autárquicas reglamentarán en cada caso las bases de los llamados a concursos de estudio, proyecto, dirección o inspección de obras de acuerdo a las características específicas de las mismas.

ARTICULO 8º - El crédito presupuestario comprenderá:

a) Presupuesto de ejecución.

b) Gastos de estudio y proyecto.

c) Gastos de adquisición del terreno.

d) Gastos de publicidad.

e) Gastos de inspección.

f) Aranceles, patentes y otros derechos a terceros.

g) Diferencia por variaciones de costos.

CAPITULO III — DE LOS SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 9º - Sin reglamentación.

ARTÍCULO 10º - Las modalidades de los sistemas de contratación que enuncia el Articulo 10º la Ley, son:

1°) Unidad de Medida y Precios Unitarios: Los proponentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial; tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del presupuesto oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta.

Los precios unitarios, cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem a efectos del pago de la obra.

2°) Ajuste Alzado por Precio Global: Los presupuestos oficiales estarán divididos en items, cuya suma será el presupuesto oficial de la obra que se contrata.

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.) que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total.

A los efectos de la certificación y pago, la Administración determinará el porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudica significa, respecto al presupuesto oficial, y aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los items de aquel.

3°) Coste y costas: Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el Pliego de Condiciones, o en el beneficio fijo que se establezca en su caso.

4°) Administración delegada: La Administración podrá delegar la ejecución de obras o provisiones a que se hace referencia en los Artículos 1° y 2° de la Ley, en otras instituciones de derecho público de la Nación, Provincia, Municipalidades o en entidades de bien público, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a sus fines y a los convenios que en cada caso se suscriban.

5°) En los casos previstos en los puntos 5) y 6) del inciso a) de la Ley, las que determinen los respectivos Pliegos de Condiciones.

ARTICULO 11° - La inscripción y habilitación requeridas por la Ley se efectuarán por intermedio del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, creado por Decreto N° 2164/68 SO. y SP y del Registro de Proveedores del Estado Provincial.

ARTICULO 12° - 1°) El PODER EJECUTIVO, al fijar anualmente el tope establecido en el inciso a) determinará los montos máximos correspondientes para las adjudicaciones por licitaciones privadas, concursos de precios y por contratación directa.

2°) Las formas del llamado establecidas en la Ley se regirán por los siguientes requisitos:

a) Licitación Privada:

I) Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco (5) firmas.

II) Las propuestas deberán efectuarse en formularios especiales, confeccionados por la administración y serán presentadas en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir la firma del Director Técnico de la Empresa.

III) Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía, que se constituirá en la misma forma prevista en el Artículo 13°, Apartado 12, de la presente Reglamentación, y agregar además el certificado de capacitación expedido por el Registro de Constructores de Obras Públicas

IV) Cuando la licitación privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras, no se exigirá el certificado a que hace referencia el apartado anterior, siendo suficiente el certificado de inscripción.

V) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de diez (10) días, con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

VI) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación enviada a quienes se les requirió cotización como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

VII) Las propuestas se abrirán en acto público, labrándose acta, en presencia del funcionario que la Administración designe.

VIII) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de ofertas entre esos proponentes exclusivamente. Las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días en el lugar y hora que se fije, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el llamado primitivo y serán abiertas en acto público. En caso

de nueva paridad la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y los antecedentes de la Empresa.

b) Concurso de Precios:

I) Se solicitará cotización por lo menos a tres (3) firmas.

II) Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración y serán presentadas en sobre cerrado; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir la firma del Director Técnico de la Empresa.

III) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de recepción de la invitación a quien se le requirió cotización.

IV) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Funcionario que la Administración designe.

VI) En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo VIII) del inciso 2) a) del Artículo 12º de este Decreto

c) Contratación Directa:

Todas las excepciones previstas en el Artículo 12° de la Ley son susceptibles de contratarse directamente.

ARTÍCULO 13º - Apartado 1º): Toda licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de los de mayor circulación en la Provincia, que se determine en cada caso. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, los anuncios también podrán efectuarse en diarios de la Capital Federal, de otras Provincias o del extranjero, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estime oportuno.

Apartado 2°): Los anuncios obligatorios se publicarán por lo menos dos (2) veces, con una anticipación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas.

Apartado 3º): El aviso de licitación deberá expresar como mínimo: obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la licitación, lugar y forma donde consultar o retirar las bases y presentar las ofertas, monto del presupuesto oficial y lugar, fecha y hora de apertura de las propuestas y precio del legajo.

Apartado 4º): La documentación del proyecto estará a disposición de quienes deseen consultarla. Los pliegos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la Administración evacuará dichas consultas.

Apartado 5º): Quienes deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Apartado 6º): La presentación se admitirá hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de la licitación, bajo sobre cerrado, que sólo ostentará la individualización de la licitación, correspondiente y que contendrá:

a) La constancia de la constitución de la garantía de oferta.

b) El certificado de Capacidad de Contratación Anual o constancia de haber iniciado el trámite de actualización de Capacidad de Contratación Anual, o constancia de haber iniciado el trámite de inscripción. Tales circunstancias se acreditarán únicamente con los certificados o constancias que al efecto expida en el REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS. La adjudicación quedará supeditada a la presentación del Certificado antes mencionado.

c) La declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la Justicia Ordinaria de la Capital de la Provincia, debiendo constituir domicilio en la misma o donde lo establezca el pliego.

d) La constancia de haber adquirido la documentación a que se refiere el Apartado 5).

e) Los demás requisitos que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones.

f) Un sobre cerrado y lacrado en el que se inscribirá únicamente la denominación de la obra, fecha de la licitación y nombre de la Empresa o firma proponente y que contendrá:

— La Planilla de Propuesta por duplicado debidamente sellada y firmada por el proponente y el Director Técnico de la Empresa. En caso de discrepancia entre el original y el duplicado se tendrá por válido el original.

— Los análisis de precios por duplicado de cada uno de los item integran la oferta, con excepción de aquellos cuyo monto no supere el DOS POR CIENTO (2 %) del monto total de la misma, sin sobrepasar en conjunto el CINCO POR CIENTO (5 %) de dicho total; los que también deberán estar firmados por el proponente y su Director Técnico.

g) Cuando los pliegos autoricen la formulación de "variantes", las mismas deberán presentarse por duplicado, bajo sobre cerrado, separado al de la propuesta, con las mismas inscripciones de éste y el agregado del término "Variante".

La omisión de los requisitos exigidos en los incisos a), b) y f) será causal de rechazo automático de la presentación e impedirá, en su caso, la apertura del sobre propuesta por la autoridad que presida el acto.

La omisión de los requisitos exigidos en el inciso g) determinará el rechazo de la variante.

La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término de DOS (2) días hábiles de la clausura del Acto Licitario, si la observación hubiera sido deducida en dicho acto, o en igual término desde que se intimó al proponente el cumplimiento de los requisitos faltantes y subsanables, transcurrido el cuál sin que la omisión haya sido subsanada, será rechazada la propuesta.

Apartado 7º): Sin perjuicio de lo referido en el Apartado anterior y lo prescripto en el Artículo 10° del presente Decreto, las propuestas se redactarán en castellano en el formulario que entregue la Administración.

El proponente escribirá en números y letras los precios y cuando exista discordancia en la consignación de un mismo precio unitario, se dará prioridad al precio escrito en letras.

No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que modifiquen las bases de la licitación o que presenten enmiendas, correcciones, raspaduras, entrelíneas o errores que no hubieren sido salvados al pie de las mismas.

Apartado 8°): A los efectos de la licitación ninguna persona podrá representar a más de un proponente.

Apartado 9º): La presentación de la propuesta implica que el proponente conoce los documentos que integran el legajo para la licitación, el terreno donde se realizará la obra, precios de materiales, mano de obra y todo otro dato que sea exigido por el Pliego de Condiciones o circunstancias que puedan influir en el costo de las obras y acepta todas las condiciones y requisitos de la licitación.

Apartado 10º): **Procedimiento Licitario**. En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil siguiente, a la misma hora, si aquél no lo fuera, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procederse a la apertura de las presentaciones podrán, los interesados, pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura, no se admitirán nuevas aclaraciones.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres exteriores, verificando si la documentación presentada se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley, en la presente Reglamentación, en los Pliegos o Documentación de la Obra, declarando la inadmisibilidad de

aquellas que no reúnan los requisitos necesarios, hecho lo cuál se iniciará la apertura de los sobres propuestas, leyéndose las ofertas en voz alta en presencia de los concurrentes.

Acto seguido y en su caso, se procederá del mismo modo con los sobres que contengan las variantes.

Los proponentes podrán efectuar asimismo las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se formulen.

La expresarán en forma verbal y constarán en el Acta, resolviéndose conjuntamente con la licitación.

De todo lo actuado se labrará un Acta, dejándose constancia de los nombres de los proponentes y de las presentaciones rechazadas si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo. Asimismo constarán los requisitos omitidos que no sean causal de rechazo. Terminada esta operación se dará lectura al Acta, la cuál será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes proponentes y personas que deseen hacerlo.

El Acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la licitación, será agregada al expediente respectivo.

Apartado 11°): La Administración podrá prorrogar o suspender el acto licitatorio, toda vez que lo crea conveniente, comunicándose esta prórroga o suspensión en igual manera a la exigida para el llamado a licita, sin perjuicio de disponer una reducción de los plazos pertinentes, notificándose especialmente a los adquirentes de los Pliegos.

Apartado 12°): Las garantías exigidas por la Ley podrán ser constituidas mediante: depósito en el Banco de Entre Ríos, en la Tesorería General de la Provincia o Tesorerías respectivas de los Organismos Autárquicos o Descentralizados, de dinero en efectivo, títulos o bonos de la deuda pública con cotización en Bolsa; cesión de créditos líquidos y exigibles que tuviese el proponente contra la Administración Pública Provincial; fianza bancaria o seguro de caución otorgado por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de la Provincia de Entre Ríos.

En estos dos últimos casos deberá constar, expresamente, que el garante se constituye en liso, llano y principal pagador.

Las garantías podrán sustituirse, durante su plazo de vigencia, previa aceptación por la Administración.

ARTÍCULO 14º - Las garantías que deberán satisfacer los contratistas se encuadrarán en las exigencias establecidas en el Art. 13º de la presente Reglamentación. No se otorgarán anticipos en obras licitadas según el Artículo 58º de la Ley.

Cuando los Pliegos de Condiciones especifiquen expresamente que se otorgará un anticipo al contratista, el importe del mismo será actualizado a la fecha de su entrega mediante el siguiente procedimiento: Se considerará su importe como obra ejecutada en el mes de pago del anticipo, reconociéndose la variación de costo sobre un porcentaje igual al del anticipo, de todos y cada uno de los items que integran el contrato, de acuerdo con las especificaciones para reconocimiento de las variaciones de costos que figuren en el Pliego de Condiciones. Durante la ejecución de los trabajos, sobre cada certificado de obra o acopio que se emita no se abonarán variaciones de costos en un porcentaje igual al del anticipo y hasta cubrir el importe de éste.

El porcentaje de anticipo que fijan los Pliegos de Bases y Condiciones se otorgará solamente sobre el importe del valor de la obra que figura en el contrato.

ARTICULO 15º - Sin reglamentación.

CAPITULO IV – DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO.

ARTICULO 16º - Vencido el término de mantenimiento de la oferta, incluido su prórroga, si no hubiera resolución, la devolución de la garantía constituida deberá cumplirse dentro de los TREINTA (30) días corridos.

ARTICULO 17º - Apartado 1º): Para ser adjudicada una obra la Administración deberá tener en cuenta los antecedentes de la Empresa, su capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución, el monto de la propuesta y el informe del Registro de Constructores de Obras Públicas en su caso.

Dentro de los DIEZ (10) días corridos de resuelta la adjudicación, la Administración procederá de oficio a devolver los depósitos de garantías de los proponentes cuyas ofertas sean rechazadas.

Apartado 2º): La Administración rechazará todas las propuestas en las que se compruebe que existe acuerdo entre dos o más proponentes.

Apartado 3º): En los casos que considere pertinente, la Administración podrá requerir:

a) Plan de trabajo y detalle del equipo que se compromete a utilizar.

b) Cualquier otra información, para lo cuál fijará el plazo apropiado, el que no podrá ser menor de DIEZ (10) días corridos.

La Administración se reserva la facultad de no considerar las ofertas cuando hubiesen transcurrido los plazos fijados sin que los proponentes dieren cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO 18º - La Administración llamará a mejora de precios dentro del plazo de mantenimiento de las ofertas y se realizará un nuevo acto licitario en las mismas condiciones que establece la Ley y ésta Reglamentación (Art. 13º, Apartado 10).

En caso que subsista la igualdad de conveniencia, la adjudicación se resolverá por sorteo en acto público con citación de los interesados.

ARTICULO 19° — Sin reglamentación.

ARTÍCULO 20º - En los casos en que el proponente retirase su oferta sin consentimiento de la Administración, se comunicará el hecho al Registro de Constructores de Obras Públicas o al de Proveedores, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 21º - Apartado 1º): La notificación de la adjudicación deberá diligenciarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o de su prórroga, sin que pueda en ningún caso exceder de los CINCO (5) días corridos de resuelta la licitación. La notificación se hará en forma fehaciente en el domicilio constituido. En todos los casos se agregará a expediente respectivo la constancia del cumplimiento de esta formalidad. La adjudicación se tendrá por notificada desde el día siguiente en que se practique esa diligencia.

Apartado 2º): El adjudicatario deberá constituir una garantía por el monto establecido en la Ley, ajustándose a las prescripciones del Artículo 13º de esta Reglamentación, en un plazo de VEINTE (20) días corridos de recibida la notificación de la adjudicación. La Administración podrá prorrogar dicho término, por causa justificada.

Apartado 3º): En caso de integración de la garantía con la de la propuesta, se requerirá una presentación formal en tal sentido suscripta por el adjudicatario y fiador o avalista en su caso, donde conste el pedido de integración. La garantía tendrá vigencia hasta la recepción provisional de la obra.

Apartado 4º): Quien suscriba el contrato por la parte adjudicataria, deberá acreditar personería y agregar las constancias pertinentes al expediente.

El contratista deberá constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, salvo que la Administración indique otro lugar dentro de ésta última.

Podrá el contratista sustituir el domicilio por otro, dentro de la misma localidad, debiendo en tal caso, denunciar a la Administración por escrito el cambio.

Apartado 5º): Constará en el contrato la renuncia expresa al Fuero Federal y la aceptación de la jurisdicción administrativa Provincial, y la judicial de la Provincia.

Apartado 6º): Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, se comunicará al Registro de Constructores de Obras Públicas a sus efectos.

ARTICULO 22º - Sin reglamentación.

ARTICULO 23º - Apartado 1°) Orden de prelación. En caso de discrepancia en la documentación contractual, primará lo dispuesto en ella en el orden siguiente:

1) Ley de Obras Públicas.

2) Decreto Reglamentario.

3) Contrato.

4) Pliego Complementario de Condiciones.

5) Pliego General de Condiciones.

6) Pliego Complementario de Especificaciones Técnicas.

7) Pliego general de Especificaciones Técnicas.

8) Planos tipo.

9) Planos de detalle.

10) Planos Generales.

11) Cómputos.

12) Presupuesto.

13) Memoria descriptiva.

Apartado 2º) a) Si la discrepancia apareciera en un mismo plano entre la dimensión apreciada a escala y la expresada en cifras, primará esta última.

b) Las notas y observaciones en los planos, priman sobre las demás indicaciones en los mismos y se consideran como especificaciones complementarias.

ARTICULO 24º - Sin reglamentación.

CAPITULO V — DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

ARTICULO 25º - Sin reglamentación.

ARTÍCULO 26º - Para la fijación de nuevos precios se seguirán los procedimientos previstos para el caso en el Capítulo VI de la Ley.

ARTICULO 27º - Sin reglamentación.

ARTICULO 28º - Salvo que el Pliego de Condiciones especifique lo contrario, el representante técnico del contratista debe encontrarse permanentemente en la obra durante las horas de trabajo.

ARTICULO 29º - Sin reglamentación.

ARTICULO 30º - Sin reglamentación.

ARTICULO 31º - Sin reglamentación.

ARTICULO 32º - Sin reglamentación.

ARTICULO 33º - La concesión de premios deberá insertarse ineludiblemente en la documentación del llamado a licitación.

ARTICULO 34º - Para el caso que los materiales de demolición queden de propiedad del contratista, y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, a su costa, dentro del plazo que fije la Inspección.

ARTICULO 35º - Sin reglamentación.

ARTICULO 36º - Sin reglamentación.

ARTICULO 37º - El contratista principal deberá facilitar la marcha simultánea o sucesiva de los trabajos ejecutados por él y de los que la Administración decida realizar directamente o por intermedio de otros contratistas, debiendo cumplir las indicaciones que en tal sentido formule la Inspección respecto al orden de ejecución de esos trabajos.

Los contratistas convendrán la ubicación de los materiales y la utilización de los enseres. De surgir desinteligencias la Administración resolverá en definitiva.

Si los contratistas experimentaren demoras en sus trabajos por hechos, faltas, negligencias o retrasos de otros contratistas, deberán dar cuenta del hecho a la Inspección en el término de veinticuatro (24) horas para que ésta torne las decisiones a que hubiere lugar.

ARTICULO 38º - Sin reglamentación.

ARTICULO 39º - Sin reglamentación.

ARTICULO 40º - Sin reglamentación.

ARTICULO 41º - Sin reglamentación.

ARTICULO 42º - Apartado 1°) Dentro de los diez (10) días hábiles de producida la paralización, el contratista deberá comunicar formalmente el hecho a la Administración, so pena de perder el derecho al reconocimiento previsto en el Artículo 42° de la Ley.

Apartado 2°) Los gastos improductivos originados en las referidas paralizaciones, se liquidarán en base a los porcentajes y tablas que a esos efectos establecerán los respectivos Pliegos.

Apartado 3°) La liquidación se efectuará une vez terminada la causa de la paralización total o parcial de la obra o de la disminución del ritmo de ejecución.

ARTICULO 43º - Apartado 1°) El contratista pedirá por escrito la autorización para subcontratar, en cuya solicitud dará el nombre del subcontratista, la forma de contratación y las referencias de aquel, debiendo ser personas de probada capacidad, a juicio exclusivo de la Administración, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos. Deberá acompañar, asimismo, copia con certificación de firmas por Escribano Público, del contrato respectivo.
Los subcontratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones contractuales que rijan para la ejecución de la obra para el contratista, no creando a la Administración obligación ni responsabilidad alguna.

Apartado 2°) En caso de autorizarse la co - asociación de empresas, la Administración establecerá las condiciones en que admitirá la misma, quedando los asociados obligados solidariamente hacia aquella.

ARTICULO 44º - Sin reglamentación.-

CAPITULO VI - ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 45º - Sin reglamentación.

ARTICULO 46º - En el supuesto contemplado en el último párrafo de este artículo de la Ley, los nuevos precios serán verificados por la Inspección de obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

ARTICULO 47º - Sin reglamentación.

ARTICULO 48º - Sin reglamentación.

ARTICULO 49º - La determinación de los nuevos precios a establecerse según el Artículo 46° incisos a), b) y c) se efectuará en base a los establecidos por el contratista en los análisis de precios presentados con su oferta, o en su defecto, a los vigentes en plaza el mes anterior a la fecha de licitación.

ARTICULO 50º - Sin reglamentación.

CAPITULO VII — DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO

ARTICULO 51º - La Administración efectuará, dentro de los primeros quince (15) días corridos de cada mes, a medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo ser citado el representante técnico del contratista por Orden de Servicio. Su ausencia determinará la no procedencia de reclamos sobre el resultado de la medición. Si éste expresare disconformidad por la medición se labrará un acta, haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente en la medición final.

Sin perjuicio de ello, el contratista podrá presentarse en la Administración dentro de los cinco (5) días corridos de labrada el acta, formulando los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Administración deberá resolver dentro de los treinta (30) días corridos, si hace o no lugar al reclamo. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá que el reclamo ha sido denegado. Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

ARTÍCULO 52º - Sólo será válido para el cobro, bajo las condiciones que establece la Ley, el ejemplar del certificado que se extenderá en formulario identificado especialmente a ese efecto.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por los funcionarios autorizados a tal fin.

Todo reajuste de un certificado dará lugar a la instrumentación de otro, por separado, que especificará detalladamente los conceptos o cantidades a corregir y que determinará el saldo respectivo.

ARTICULO 53º - Los medios de sustitución de los importes deducidos de los certificados en concepto de garantía de la ejecución de la obra o fondos de reparos, serán los mismos que los establecidos en la reglamentación del Artículo 13º para la constitución de la garantía de propuesta.

ARTICULO 54º - Dentro de los treinta (30) días corridos de la terminación de la obra se procederá a efectuar la medición final.

En esta medición podrá actuar, además de la Inspección, el profesional que indique la Administración, quienes suscribirán un acta juntamente con el contratista y su representante técnico.

Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La

Administración deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días corridos de la presentación del contratista.

ARTICULO 55º - Sin reglamentación.

ARTICULO 56º - Los certificados de pago, salvo el caso de los que se expidan de oficio, llevarán la firma del contratista, o de su representante técnico debidamente autorizado. Los pliegos determinarán el porcentaje que se certificará por acopio, liquidándose conforme a los precios básicos del presupuesto oficial.-

ARTICULO 57º - Apartado 1º) Para el caso en que la Administración incurra en mora en el pago de las distintas certificaciones referidas a OBRAS PUBLICAS, ésta queda autorizada a efectuar el ajuste del monto del capital, desde la fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente, hasta la fecha de pago efectivo, sobre la base de la variación del "índice general de precios mayoristas", elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, entre los meses últimos anteriores a las fechas mencionadas. En el caso que tales fechas se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizará sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente.

Solo se efectuarán ajustes de actualización por períodos superiores a los QUINCE (15) días.

Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el cálculo se realizará sobre la base del índice provisorio que se halla vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores.

Apartado 2º) Sobre los saldos actualizados de conformidad al Apartado anterior, se liquidará un interés del CINCO POR CIENTO (5%) anual por el período en que se incurrió en mora.

Apartado 3º) Quedan excluidas las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas, para los cuales se liquidarán intereses, tomando la tasa de interés a SESENTA (60) días para operaciones ordinarias, fijada por el BANCO DE ENTRE RÍOS, vigente al comienzo del período que entra en mora. Si el período de mora fuera superior a SESENTA (60) días, se capitalizarán los intereses al vencimiento de cada uno de dichos períodos.

Apartado 4º) Una vez pagado el certificado incurso en mora, la Administración tendrá un plazo de QUINCE (15) días corridos para practicar la liquidación conforme a los Apartados anteriores y efectivizar el pago. Vencido este plazo se aplicará sobre el saldo adeudado la mecánica establecida en los Apartados 1) y 2) a partir de la fecha de pago del certificado.

Apartado 5º) Si la mora en el pago fuera imputable al contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses o de la actualización de la deuda a que se refiere el presente artículo.

Apartado 6º) El derecho del contratista a la percepción de los intereses o a la actualización, según lo determinan los apartados anteriores, correspondiente a la liquidación final, a que se refiere el Artículo 54º, queda condicionada a la formulación de la reserva pertinente.

ARTÍCULO 58º - En los pliegos de las obras que se liciten con pago diferido deberá especificarse indefectiblemente:

a) Los porcentajes que la Administración abonará con pago diferido, el plazo de dichos pagos y la tase de interés a aplicar.

b) El sistema que se aplicará para computar las variaciones del valor del dinero entre la fecha de ejecución de los trabajos y la de pago de los mismos.

ARTICULO 59º - Sin reglamentación.

ARTÍCULO 60º - Apartado 1º) La liquidación definitiva de las variaciones de costos, se realizará por períodos mensuales.

Apartado 2º) A los efectos de la liquidación y certificación de las Variaciones de Costos, la Administración designará los Organismos pertinentes.

Apartado 3º) Sobre la cantidad o monto de la obra realizada o materiales y elementos acopiados durante el mes correspondiente, se aplicarán las variaciones que resulten entre los valores consignados en la Tabla de Costos inserta en los Pliegos de Condiciones o en su defecto del mes anterior al de la apertura de la licitación y el mes en que se realizó el trabajo o se efectuó el acopio, en un todo de acuerdo a las normas especificadas en los respectivos Pliegos de Condiciones, con la salvedad de lo previsto en los Artículos 81º y 82º de la Ley Nº 6351.

Para los casos en que en las "TABLAS DE VARIACIONES DE COSTOS MEDIOS" no figuren algunos de los materiales incorporados a la obra o consumidos en la misma, se tomarán en consideración los precios de algún material afín.

Apartado 4º) El contratista deberá firmar los certificados definitivos dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme.

Si el contratista estuviere disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el certificado y fundarla ante el Organismo liquidador dentro del término de QUINCE (15) días corridos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

El Organismo liquidador, tendrá CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para expedirse, pudiendo en ese plazo hacer las consultas que estime pertinentes ante la Repartición contratante o cualquier otro organismo de la Administración. Vencido dicho plazo sin haberse expedido o habiéndolo hecho rechazando el reclamo del contratista, éste podrá insistir en su reclamación dentro de los QUINCE (15) días corridos de notificado, solicitando el envío de todos los antecedentes a la consideración de la COMISIÓN ARBITRAL DE MAYORES COSTOS creada por Decreto Nº 4381/58 MOP., que es el Organismo específico que debe arbitrar en todas las diferencias entre la Administración y los Contratistas referidas a las variaciones de costos. Dentro de los CINCO (5) días corridos de haber recibido el pedido del contratista, el Organismo liquidador, deberá proceder a lo solicitado.

Apartado 5º) Los certificados definitivos de variaciones de costos tendrán el mismo plazo para el pago que los ordinarios de obra y provisorios de variaciones de costos que determina el Artículo 57º de la Ley.

ARTÍCULO 61º - Para solicitar la autorización de disminución del ritmo de los trabajos y la ampliación del plazo del contrato se deberá proceder en la siguiente forma:

1) La presentación del contratista contendrá la exposición que acredite su lesión financiera, de acuerdo a la previsión presupuestaria para la obra, gráficos de certificación y de pagos, y todo otro elemento de juicio que determine la actualidad y realidad de la incidencia.

   En la misma propondrá el plazo de ampliación y el reordenamiento del plan de trabajos.

2) Informado el pedido por las dependencias técnicas pertinentes, la Administración dictará resolución.

Para acordar el mantenimiento del ritmo de la ejecución de la obra, antes de la firma del nuevo convenio deberán informar las dependencias técnicas pertinentes.

ARTICULO 62º - Sin reglamentación.

CAPITULO VIII — DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTICULO 63º - Sin reglamentación

ARTICULO 64º - Transcurrido el plazo fijado por la Administración, si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir a obra de oficio. Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban

realizarse, correrán por cuenta del contratista, y serán reintegradas por él o se deducirán del certificado final o de las garantías retenidas, sin perjuicio de la sanción que se le aplique en el Registro de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 65º - Del importe de los fondos de reparo se deducirán los cargos que se hubieren formulado al contratista por incumplimiento del contrato u otros a que hubiere lugar. En el caso que resultare un saldo negativo, el contratista está obligado a abonar el importe respectivo dentro del mismo plazo establecido por la Ley, a contar desde que le sea notificada la liquidación. A tal efecto se lo intimará en forma fehaciente bajo apercibimiento.

ARTICULO 66º - Con la recepción provisional de la obra se devolverá la garantía de contrato, y con la recepción definitiva los fondos de reparo.

ARTICULO 67º - En casos de habilitación parcial, salvo disposición expresa del Pliego respectivo, el contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se labrará acta, en la que constará la parte librada al Uso y estado de ejecución de la misma.

ARTÍCULO 68º - Sin reglamentación.

ARTICULO 69º - Sin reglamentación.

ARTICULO 70º - Sin reglamentación.

CAPITULO IX — DE LA RESCISIÓN Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 71º - Apartado 1º) El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma, estas exigencias se extienden a los terceros que puedan ser propuestos para la continuación, quienes deberán suscribir la presentación.

En tal caso ésta deberá incluir la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Apartado 2º) Si la propuesta es aceptada por la Administración se acordará una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, equivalente al término transcurrido desde la fecha del hecho generador previsto en el Artículo 71º de la Ley, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o la de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.

Apartado 3º) Cuando la obra se continúe por un tercero, éste deberá estar inscripto en la sección respectiva del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas y reunir las condiciones y calificaciones que a juicio de la Administración resulten suficientes de acuerdo al estado de la obra.

Apartado 4º) La Administración deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los SESENTA (60) días corridos de su formulación.

ARTICULO 72º - Apartado 1º) Producida la quiebra, concurso preventivo, concurso civil o liquidación sin quiebra, la Administración dará intervención al Fiscal de Estado o Representante Legal a los efectos de que adopte las providencias que corresponda.

Apartado 2º) Cuando la Administración hubiere facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones establecidas en el Artículo 14º de la Ley, éste contrae le obligación de venderlos a la Administración en as mismas condiciones de adquisición.

ARTICULO 73º - En los casos de los incisos c) y g) se intimará al contratista por Orden de Servicio o en otra forma fehaciente, en la obra o en el domicilio constituido. En la intimación se fijará plazo para el cumplimiento.

En el caso del inciso e) se notificará al contratista para que en el plazo que se e fije regularice la situación, con apercibimiento de que la próxima infracción dará lugar a la rescisión del

contrato. En todos los casos la rescisión será notificada al contratista en forma fehaciente en e! domicilio constituido.

ARTICULO 74º - Diligenciada la notificación de la rescisión o simultáneamente con este acto, la Administración dispondrá la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, formalizando el acta respectiva, debiendo en ese mismo acto practicar el inventario correspondiente. La Administración podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

A fin de permitir a subrogación en los derechos y obligaciones que el contratista hubiere contraído con terceros, será obligación del mismo facilitar a la Administración la documentación y antecedentes que le sean exigidos.

En el caso de que el contratista hubiera reemplazado total o parcialmente los fondos de reparo mediante aval, se notificará a la institución avalista la resolución correspondiente, a los efectos que hubiere lugar. En el supuesto contemplado en el inciso i), la Administración podrá afectar el fondo de reparo y créditos que el contratista tuviere ante la misma. Previa notificación al contratista, deberá practicarse una medición de la parte de la obra que se encuentre en condiciones contractuales de recepción provisoria, dejándose constancia de los trabajos que no fueran de recibo por mala ejecución u otros motivos, los que podrán ser demolidos con cargo al contratista, para lo cuál será de aplicación el procedimiento de afectación referido precedentemente.

ARTÍCULO 75º - El contratista practicará la intimación por telegrama colacionado o por escrito presentado en el expediente respectivo. De igual modo procederá a los efectos de solicitar la rescisión del contrato o intimar el pronunciamiento de la Administración sobre la misma. El procedimiento indicado no autorizará la suspensión de la obra.

ARTICULO 76º - Dentro de los DIEZ (10) días corridos de rescindido el contrato se procederá a la devolución de las garantías constituidas por el contratista

A los efectos de la subrogación será de aplicación lo establecido en el Artículo 74° de esta Reglamentación.

ARTÍCULO 77º - La Administración abonará únicamente los trabajos efectuados de conformidad a las condiciones estipuladas en el contrato. Los materiales certificados a favor del contratista, en calidad de acopio, deberán ser inventariados e inspeccionados para establecer su cantidad y estado. Si se comprobare la inexistencia total o parcial del material acopiado, o no estuviera en debidas condiciones, se intimará su reposición en el término de cuarenta y ocho (48) horas por Orden de Servicio u otra forma fehaciente. Si el contratista no diera cumplimiento a dichos requerimientos, la Administración podrá deducir los perjuicios que se establezcan de los créditos que el contratista tuviera a su favor, y si no fueran suficientes se afectarán las garantías y fondos de reparos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales en que se encuentre incurso como depositario, cuyas acciones deberán promover de inmediato los Organismos legales de la Administración.

ARTICULO 78° - En todos los casos el contratista deberá comunicar por telegrama colacionado o nota presentada en el expediente, los supuestos de rescisión que invoca, acompañando o indicando los elementos de prueba pertinentes, siendo de aplicación el procedimiento del Artículo 75° de la Ley y su reglamentación.

CAPITULO X — DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS.

ARTICULO 79º - Apartado 1°) La DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE OBRAS Y MAYORES COSTOS emitirá a aprobación del MINISTERIO competente las 'TABLAS DE PRECIOS MEDIOS MENSUALES", dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores al vencimiento de cada mes. En casos que lo estime conveniente y como medida de excepción, podrá adoptar alguno, de los precios determinados por Reparticiones Nacionales.

Apartado 2º) El Organismo designado en el Apartado 1°) considerará para la emisión de las "TABLAS MENSUALES DE PRECIOS MEDIOS" los siguientes rubros y elementos:

a) Mano de Obra: Serán considerados exclusivamente los jornales y salarios establecidos en convenios colectivos de trabajo, debidamente homologados y registrados por los Organismos Oficiales competentes, con retroactividad a la fecha que determinen los mismos cuando fuera el caso. A estos jornales se aplicarán las cargas sociales y aumentos de emergencia impuestos por las leyes laborales nacionales y provinciales, como así también las establecidas por convenios colectivos homologados y registrados, que rijan durante cada mes.

b) Materiales de uso y consumo: Los precios a consignar surgirán de la investigación que se desarrollará en los comercios establecidos en el lugar de ejecución de la obra o en la localidad de origen, o cualquier otra fuente de información que se considere conveniente.

c) Amortización de equipos: Se establecerá el valor resultante para equipos tipo, según la característica de las obras.

d) Reparaciones y Repuestos: El índice de variación se determinará por la suma de porcentajes de los índices de variación de la "Mano de Obra" y de "Amortización de Equipos", considerando la mayor o menor incidencia de cada uno de ellos según las variaciones del mercado.

e) Combustibles y Lubricantes y Energía: Se considerarán los valores aprobados oficialmente por los Organismos pertinentes.

f) Transporte de materiales y equipos: Se consignarán los costos analizados para cualquier clase de flete carretero. Los fletes ferroviarios, aéreos, marítimos y fluviales surgirán, aunque no se consignen, de las tarifas oficiales establecidas por distancia y tipo de materiales o equipos.

g) También se tendrán en cuenta las variaciones que experimente todo otro elemento que por la naturaleza del trabajo de que se trata o por el momento en que se realiza la obra, tenga significación en el costo neto de la misma. La determinación de la inclusión o no de esos elementos es facultad exclusiva de la Administración.

Apartado 3º) Los Pliegos de Condiciones contendrán las distintas normas que, de acuerdo con la naturaleza de la obra, se adoptarán para determinar las variaciones de costos netos. Asimismo llevarán incorporada una "TABLA DE COSTOS', en la que figurarán los valores de los principales elementos que intervienen en la obra, y que en todos los casos servirán como valores de origen para determinar las variaciones de costos netos.

Si el régimen contractual de reconocimiento de las variaciones de costos resultara inequitativo por situaciones imprevisibles sobrevinientes a la licitación, a pedido de parte podrá disponerse su modificación o corrección, previa demostración de dicha alteración.

Apartado 4º) Los casos especiales, no contemplados en las normas a que se refiere el Apartado anterior, serán resueltos por el Poder Ejecutivo previo informe de a Comisión Arbitral de Mayores Costos.

ARTICULO 80º - Los importes correspondientes a gastos generales, beneficios, gastos financieros e impuesto al valor agregado, se liquidarán en todos los certificados, sean estos provisorios o definitivos.

ARTICULO 81º - Sin reglamentación.

ARTICULO 82º - Sin reglamentación.

ARTICULO 83º - Sin reglamentación.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 84º - El régimen de multas será establecido en los Pliegos de Condiciones de acuerdo a la naturaleza de a obra.

ARTICULO 85º - Sin reglamentación.

ARTICULO 86º - Sin reglamentación.

ARTICULO 87º - Sin reglamentación.

ARTICULO 88º - Sin reglamentación

DECRETO Nº 1052 SO. y SP.

PARANÁ, 9 de Abril de 1979

VISTO Y CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la Reglamentación del funcionamiento de la COMISIÓN ARBITRAL DE MAYORES COSTOS, aprobada por Decreto Nº 7855/65 MHE. y OP., a las disposiciones de la nueva Ley de Obras Públicas N° 6351 y su Decreto Reglamentario Nº 958 SO. y SP.;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º - Sustitúyese la actual redacción de los Artículos 19º, 20º, 21º y 22º del Decreto Nº 7855/65 MHE. y OP. modificado por el Decreto Nº 6679/67 SO. y SP., por la siguiente

ARTICULO 19º - Si el contratista estuviese disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el acto de la firma del certificado, y fundarla ante el Organismo Liquidador dentro del término de QUINCE (15) días corridos, acompañando todos los elementos de juicio que crea corresponden, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 20º - El Organismo Liquidador tendrá CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para expedirse. Vencido dicho término sin haber expedido o habiéndolo hecho rechazando el reclamo del contratista, este podrá insistir en su reclamación dentro de los QUINCE (15) días corridos de vencido aquel plazo o de la fecha de la notificación, la que se produzca primero, solicitando el envío de todos los antecedentes a la consideración de la COMISIÓN ARBITRAL DE MAYORES COSTOS.

ARTICULO 21º - Dentro de los CINCO (5) días corridos de haber recibido el pedido del contratista el Organismo Liquidador, deberá elevar todos los antecedentes a la COMISIÓN ARBITRAL DE MAYORES COSTOS. Los antecedentes que eleve el Organismo Liquidador no

podrán ser derivados a ningún Departamento o Repartición, antes de que se haya expedido la citada COMISIÓN ARBITRAL.

ARTICULO 22º - Si el contratista no insistiese en su reclamación dentro del término que fija el Artículo 20° se considerará que desiste de la misma y quedará firme el rechazo.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y firmado por el señor SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE

Lui Clemente Caro

Daniel Scarani